



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 911

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de julio de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2022 SENADO

por medio del cual se establece de forma permanente la dispensación a domicilio de medicamentos y fármacos para adultos mayores de 60 años, con especial énfasis en aquellos que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 187 DE 2022

"Por medio del cual se establece de forma permanente la dispensación a domicilio de medicamentos y fármacos para adultos mayores de 60 años, con especial énfasis en aquellos que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y se dictan otras disposiciones".

Bogotá D.C., Julio 20 de 2023

Doctora
MARTHA PERALTA EPIEYÚ
Presidente
Comisión Séptima Permanente del Senado
Ciudad

Cordial saludo estimada Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia positivo para segundo debate al Proyecto de Ley 187 DE 2022 SENADO "Por medio del cual se establece de forma permanente la dispensación a domicilio de medicamentos y fármacos para adultos mayores de 60 años, con especial énfasis en aquellos que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente


ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
Ponente Única
Senadora de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley 187 de 2022 Senado "Por medio del cual se establece de forma permanente la dispensación a domicilio de medicamentos y fármacos para adultos mayores de 60 años, con especial énfasis en aquellos que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y se dictan otras disposiciones"

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría de Senado el 14 de Septiembre de 2022, por el Honorable Congresista Juan Pablo Gallo Maya; una vez repartido a la Comisión Séptima de Senado y publicado en la Gaceta del Congreso 1095 de 2022, se me designó como ponente única.

Después de su estudio, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.

De esta manera se rindió el respectivo informe de ponencia para primer debate con fecha de 9 de diciembre de 2022 y se publicó en la respectiva Gaceta del Congreso 1623 de 2022. Se da la discusión del proyecto y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N° 50 de la Comisión Séptima, el día 20 de junio de 2023 y se me designa nuevamente como ponente único de la iniciativa.

En consecuencia, se procede a presentar el correspondiente informe de ponencia positivo para segundo debate.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley es una iniciativa que pretende proteger a los adultos mayores de 60 años, garantizándoles la entrega a domicilio de los medicamentos que son formulados por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) del régimen contributivo y subsidiado.

3. NECESIDAD DEL PROYECTO

Este proyecto de ley une dos temas de gran importancia para la sociedad, el derecho fundamental a la salud y la protección que como sociedad debemos dar a nuestros adultos mayores. En ese sentido, lograr que de manera permanente, oportuna y en todo el territorio nacional, los adultos mayores de 60

60 años pertenecen al régimen subsidiado, el 46,3% al contributivo y el 5,9% indican estar en el régimen especial."

Esto indica, que un gran porcentaje de los adultos mayores cuentan con cobertura en salud, lo que garantiza una atención adecuada y en el tiempo esperado para iniciar y continuar los tratamientos a los que haya lugar.

Por último reporta que "en los últimos 10 años (2009-2019), el número de personas mayores de 60 años atendidos en el SGSSS crecieron paulatinamente de 3 millones en 2009 a 5 millones en 2019. Lo que muestra un comportamiento similar al de la población general colombiana, ya que el número de atendidos a nivel nacional incrementó de 15 millones a 28 millones en 2019 y en lo que va corrido de 2020 se han atendido 16,3 millones de personas"

Por las razones expuestas, es oportuno dar trámite a este proyecto de ley y otorgar un beneficio a los adultos mayores menos beneficiados que les permita tener acceso a sus medicamentos sin tener que desplazarse de sus hogares.

La población mayor de 60 años en Colombia representa según el Departamento Administrativo de Estadística DANE el 13,4% de la población para el 2019, lo que quiere decir que por cada 100 personas en edad productiva hay 21 adultos mayores dependientes, teniendo en cuenta estas cifras se hace necesario resaltar que las estrategias y políticas en salud deben considerar un enfoque diferencial que reconozca la existencia de grupos poblacionales con características particulares que influyen en su bienestar físico, social y mental y por lo tanto enfrentan un mayor grado de vulnerabilidad en el momento en que ejercen su derecho a la salud.

Según la definición acogida por el Ministerio de Salud y Protección social, las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Las personas envejecen de múltiples maneras dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante sus cursos de vida, es decir, implica procesos de desarrollo y de deterioro. Así mismo, se concibe el envejecimiento humano como un proceso multidimensional de los seres humanos que se caracteriza por ser heterogéneo, intrínseco e irreversible; inicia con la concepción, se desarrolla durante el curso de vida y termina con la muerte. Es un proceso complejo de cambios biológicos y psicológicos de los individuos en interacción continua con la vida social, económica, cultural y ecológica de las comunidades, durante el transcurso del tiempo. Por su lado la vejez es definida como una construcción social y biográfica del último momento del curso de la vida humana. La vejez constituye un proceso heterogéneo a lo largo del cual se acumulan, entre otros, necesidades, limitaciones, cambios, pérdidas, capacidades, oportunidades y fortalezas humanas.

4. CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS EN COLOMBIA

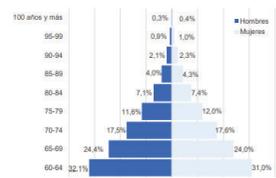
Según el boletín Poblacional de personas adultas mayores de 60 años realizado por la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección Social en el 2020, a nivel geográfico en Colombia la población adulta mayor se encuentra ubicada principalmente en los departamentos de Quindío (19,2%), Caldas (18,7%), Risaralda (17,8%), Tolima (17,2%) y Boyacá (16,5%), con una tasa de aseguramiento en salud para el primer trimestre del 2020 según la Base de Dato Única de Afiliados (BDUA) del 95,97%, de los cuales el 47,8% de afiliados pertenecen al régimen subsidiado.

En cuanto a los rangos etarios, el 55,7% de las personas mayores oscilan entre los 60 y los 69 años de edad, seguidos de los que tienen entre 70 y 74 años que representan el 17,6%.

En cuanto a las condiciones de salud determinantes para el desarrollo óptimo de las actividades de la vida diaria, según el RLCPD (Registro para la localización y caracterización de Personas con Discapacidad) las personas mayores a 60 años representan el 39% de esta población y la alteración permanente que predomina es la relacionada con el movimiento del cuerpo, manos, brazos y piernas. En cuanto a las enfermedades crónicas según el Registro Individual de Servicios de Salud (RIPS) el diagnóstico principal para personas adultas mayores son las enfermedades hipertensivas, artropatías y diabetes.

La distribución de esta población por sexo, se distribuye siendo un 55% mujeres y un 45% hombres de los cuales el 56,6% tienen entre 60 y 69 años y el 55% de mujeres tienen también este rango de edad.

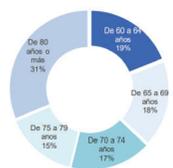
Gráfico 1.3 Personas Adultas Mayores según edad en población 2020



Fuente: DANE Censo 2018. Proyecciones poblacionales para 2020

Al analizar las características funcionales y de independencia de esta población, encontramos que Según el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), del total de personas identificadas, el 39% son mayores de 60 años. Para el cierre de abril de 2020, las personas mayores de 60 años fueron quienes señalaron un mayor porcentaje dentro de las personas con discapacidad (31%).

Gráfico 1.5 Personas con Discapacidad Mayores de 60 años



Fuente: MSPS, RLCPD - Corte Abril de 2020

En cuanto al tipo de alteraciones permanentes en personas mayores predominan las alteraciones del movimiento del cuerpo y extremidades con un 26,3%, seguida por la de los ojos 18,6%, luego encontramos las alteraciones del sistema nervioso 15,2% y las de el sistema cardiorrespiratorio 13,7%.

Gráfico 1.6 Alteración permanente en Personas con Discapacidad Mayores de 60 años



Fuente: MSPS, RLCPD Corte Abril de 2020

Enfermedades Crónicas

Estas enfermedades se caracterizan por ser de larga duración y se desarrollan de una manera lenta. En la población adulta mayor encontramos la mayoría de estas enfermedades, pues son el resultado de las condiciones de salud características en esta etapa de vida, sin embargo la cronicidad de estas enfermedades puede interferir con el desarrollo de las actividades de la vida diaria y por lo tanto incidir en la calidad de vida de las personas, sobre todo en las situaciones en que se vuelven incapacitantes y derivan en limitaciones que afectan la independencia del adulto mayor.¹⁰

Enfermedades Inmunosupresoras

La inmunosupresión se define como la inhibición de uno o más componentes del sistema inmunitario adaptativo o innato (la inflamación), que puede producirse como resultado de una enfermedad subyacente o de forma intencional mediante el uso de medicamentos (llamados inmunosupresores) u otros tratamientos, como radiación o cirugía (ablación del bazo), con el propósito de prevenir o tratar el rechazo de un trasplante o una enfermedad autoinmune.¹¹

Las principales causas de inmunosupresión pueden ser la infección por VIH, leucemia, trasplante de órganos, corticoterapia, tratamientos biológicos de enfermedades autoinmunes y medicamentos para tratar el cáncer.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Como antecedente legislativo en Colombia se cuenta con la Resolución 521 de 2020 "Por la cual se adopta el procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en población con 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, durante la emergencia sanitaria por COVID-19" esta resolución establece en el numeral 5.3 del anexo técnico que:

"(...)

5.3 Despacho de medicamentos

En aquellos casos que se identifique una historia prolongada de adecuado control y adherencia al tratamiento, podrá dispensar los medicamentos hasta por 3 meses.

¹⁰ Enfermedades crónicas, World Health Organization, consultado el 26 de noviembre de 2012.

¹¹ Abbas, A.B.; Lichtman A.H. (2009). Basic Immunology. Functions and disorders of the immune system (3rd edición). Saunders (Elsevier). ISBN 978-1-4160-4688-2.

En aras de optimizar la logística de entrega de medicamentos a domicilio en pacientes del grupo 2 puede escalonar por ubicación geográfica, aunque esto implique adelanto de la medicación de acuerdo con la última prescripción"

Es menester aclarar que esta resolución fue de carácter transitorio, pues su objetivo era proteger a la población mayor que se encontraba en aislamiento preventivo desde el 30 de mayo de 2020. La mencionada resolución perdió vigencia el 30 de junio de 2022.

En el mismo sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 536 del 31 de marzo de 2020 adoptó un Plan de Acción para la prestación de servicios de los servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS-Cov-2 (Covid 19) que establece entre las obligaciones de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de salud (EAPB) en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las siguientes:

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB)

(...)

c) Identificar la población de riesgo afiliada a la cual debe garantizar continuidad en la atención de la prestación de servicios por tener tratamientos en curso o ser objeto de prescripción regulares, entre otros. (Subrayado fuera de texto original)

d) Contactar de forma individual a los usuarios pertenecientes a la población de riesgo identificada a fin de informarle el mecanismo por el cual se dará continuación a la prestación de los servicios, limitando al máximo la movilización hacia una IPS de forma presencial. (Subrayado fuera de texto original)

(...)

j) Implementar modelos de atención con la red de prestadores de servicios de salud, para facilitar el acceso a los servicios de salud por parte de toda la población, con énfasis en familias con población adulta mayor que incluya las modalidades domiciliaria y telemedicina, a través de la organización de EMS (Equipos multidisciplinarios en salud) y asegurando la adscripción geo-referenciada de la población a estos EMS, incluyendo Médicos generales, Médicos de Familia, Profesionales de Enfermería, con apoyo de los técnicos laborales y Gestores Comunitarios en Salud, de acuerdo con su disponibilidad, incluyendo el suministro de medicamentos con entrega domiciliaria. (Subrayado fuera de texto original)



6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Garantizar el derecho a la salud a todos los ciudadanos, es uno de los derechos que se ha desarrollado con más énfasis luego de haber sido expedida la Constitución Política de 1991, en este desarrollo normativo, vale la pena resaltar la expedición de la ley Estatutaria 1751 de 2015 que reguló el derecho fundamental a la salud. La Corte Constitucional dentro de su función de salvaguardar la integridad y supremacía de la Norma Superior ha emitido cerca de 50 sentencias que han aclarado o modulado este derecho fundamental.

Profundizando un poco más, la Corte en la Sentencia T-195-21 consideró.

"Con fundamento en lo anterior, se advierte que en aquellos eventos en los que el accionante no tiene la capacidad económica para sufragar los costos derivados del traslado hacia la ciudad de Pasto de aquellas personas que le prestan el servicio como intermediarios para el reclamo de las medicinas, se enfrenta obligatoriamente a no poder acceder a estas, poniendo en riesgo su vida, debido a las serias complicaciones que podrían afectar su salud si suspende eventualmente el consumo del tratamiento" (Subrayado fuera de texto)

Y agrega:

"Para la Corte, exigir a los pacientes adelantar trámites administrativos o esfuerzos materiales que resulten incompatibles con las normas relacionadas con la emergencia sanitaria, como el traslado de un municipio a otro para reclamar medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas, constituye una barrera para el goce efectivo del derecho a la salud, pues de aquellos depende la vida e integridad de los usuarios que deben obedecer las medidas preventivas de distanciamiento individual responsable, en aras de salvaguardar su salud y bienestar. No se encuentra respaldo normativo ni administrativo que justifique tal situación, por el contrario, se observa como una estrategia de las EPS mediante la cual trasladan sus deberes a los pacientes, imponiéndoles asumir costos por los que no están obligados a responder. Así, entonces dicha situación por parte de las EPS no solo es un evidente incumplimiento de su compromiso legal de hacerse cargo de todos aquellos gastos que son atribuibles, si no que, además, se presenta como un acrecimiento de sus ingresos sin justa causa. En consecuencia resulta reprochable la exigencia del acatamiento de una serie de procedimientos, trámites y costos que, de manera arbitraria, algunas veces pretenden imputar a los afiliados del sistema de salud, lo que, sin duda, debe ser objeto de censura por parte de las autoridades sancionatorias.

7. IMPACTO FISCAL

En concordancia con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

8. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley radicado constó originalmente de los siguientes 4 artículos:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Por medio de la presente ley se establece de forma permanente, que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), a través de un operador logístico o prestador previamente designado, despachen de manera oportuna y a domicilio los medicamentos y fármacos recetados a la población mayor de 60 años, priorizando aquellos casos de adultos mayores que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y las personas con movilidad reducida

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Se entenderá por Despacho de Medicamentos a Domicilio la entrega de medicamentos en el domicilio del paciente a través de operador logístico o prestador designado en la red definida por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB),

incluidos los regímenes de excepción o adaptados, y demás que tengan por responsabilidad la provisión de servicios de promoción de la salud, prevención, tratamiento, rehabilitación o paliación de conformidad con el Anexo Técnico de la Resolución No. 521 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°. DESPACHO A DOMICILIO DE MEDICAMENTOS: Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), previa definición del operador logístico o prestador de servicio, una vez autorizada la respectiva prescripción médica de fármacos, deberán garantizar el despacho oportuno al domicilio o lugar de residencia de los medicamentos autorizados cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) cuando el afiliado pertenezca a la población mayor de 60 años, priorizando aquellos casos de adultos mayores que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, siempre que aquel así lo autorice.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen de este beneficio los adultos mayores de 60 años que estén afiliados a planes de medicina prepagada o planes complementarios de salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la autorización de que trata el presente artículo, en aquellos casos en los que el adulto mayor de 60 años se encuentre en condición de discapacidad, o tenga enfermedad o estado médico que le impida manifestar su consentimiento frente al despacho de los medicamentos, será válida toda autorización de quien acredite que el adulto mayor se encuentra bajo su cuidado, cargo o tutela.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES SUGERIDO PARA PRIMER DEBATE

A continuación, se relacionan las modificaciones efectuadas al articulado, de acuerdo con las proposiciones radicadas por parte de los Honorables Senadores Nadia Blel y Fabian Díaz, las cuales fueron avaladas durante la discusión de la iniciativa en el marco de su primer debate en la comisión séptima del Senado de la República.

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate Senado	Justificación
"Por medio del cual se establece de forma permanente la dispensación a domicilio de medicamentos y fármacos para adultos mayores de 60 años, con especial énfasis en aquellos que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se establece de forma permanente la dispensación a domicilio de medicamentos y fármacos para adultos mayores de 60 años, con especial énfasis en aquellos que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1°. OBJETO. Por medio de la presente ley se establece a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o	ARTÍCULO 1°. OBJETO. Por medio de la presente ley se establece a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o	Se incorpora el término de 6 meses a partir de la vigencia de la ley, para la respectiva reglamentación de las disposiciones propuestas en la iniciativa.

<p>las entidades que hagan sus veces, la obligación de despachar de manera oportuna y a domicilio los medicamentos y/o fármacos prescritos por orden o fórmula médica a la población mayor de 60 años, priorizando aquellos casos de adultos mayores que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y las personas con movilidad reducida. Asimismo a pacientes sin distinción de edad que requieran de cuidado permanente en su domicilio o que tengan movilidad reducida.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Salud, <u>en el término de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</u>, reglamentará los requisitos para la dispensación a domicilio, incluyendo el despacho de medicamentos No PBS autorizados y medicamentos de control especial; bajo los principios de racionalización de trámites, interoperabilidad de la historia clínica, celeridad y economía.</p>	<p>las entidades que hagan sus veces, la obligación de despachar de manera oportuna y a domicilio los medicamentos y/o fármacos prescritos por orden o fórmula médica a la población mayor de 60 años, priorizando aquellos casos de adultos mayores que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y las personas con movilidad reducida. Asimismo a pacientes sin distinción de edad que requieran de cuidado permanente en su domicilio o que tengan movilidad reducida.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Salud, <u>en el término de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</u>, reglamentará los requisitos para la dispensación a domicilio, incluyendo el despacho de medicamentos No PBS autorizados y medicamentos de control especial; bajo los principios de racionalización de trámites, interoperabilidad de la historia clínica, celeridad y economía.</p>	
<p>autorice. Asimismo, a pacientes sin distinción de edad que requieran de cuidado permanente en su domicilio o que tengan movilidad reducida.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En aquellos casos en los que el adulto mayor de 60 años se encuentre en condición de discapacidad, o tenga enfermedad o estado médico que le impida manifestar su consentimiento frente al despacho de los medicamentos, será válida la solicitud del familiar o persona que haga las veces de cuidador o que tenga a cargo su tutela.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, deberán dar trámite a la solicitud de despacho a domicilio dentro de los 3 días hábiles siguientes al requerimiento.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Las personas en situación de discapacidad, que no deseen recibir en su domicilio los medicamentos, deberán</p>	<p>autorice. Asimismo, a pacientes sin distinción de edad que requieran de cuidado permanente en su domicilio o que tengan movilidad reducida.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En aquellos casos en los que el adulto mayor de 60 años se encuentre en condición de discapacidad, o tenga enfermedad o estado médico que le impida manifestar su consentimiento frente al despacho de los medicamentos, será válida la solicitud del familiar o persona que haga las veces de cuidador o que tenga a cargo su tutela.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, deberán dar trámite a la solicitud de despacho a domicilio dentro de los 3 días hábiles siguientes al requerimiento. <u>En caso de que la entidad no pueda proceder con el despacho de medicamentos en este plazo, deberá notificar al beneficiario las razones y fecha estimada de entrega, a los datos de contacto que se tengan registrados.</u></p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Las personas en situación de discapacidad, que no deseen recibir en su domicilio los medicamentos, deberán manifestarlo en el Registro de</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Se entenderá por Despacho de Medicamentos a Domicilio, la entrega de medicamentos en el domicilio del paciente por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, incluidos los regímenes de excepción o adaptados, y demás que tengan por responsabilidad la provisión de servicios de promoción de la salud, prevención, tratamiento, rehabilitación o paliación de acuerdo a la reglamentación vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Se entenderá por Despacho de Medicamentos a Domicilio, la entrega de medicamentos en el domicilio del paciente por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, incluidos los regímenes de excepción o adaptados, y demás que tengan por responsabilidad la provisión de servicios de promoción de la salud, prevención, tratamiento, rehabilitación o paliación de acuerdo a la reglamentación vigente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. DESPACHO A DOMICILIO DE MEDICAMENTOS: Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar el despacho oportuno al domicilio o lugar de residencia de los medicamentos prescritos por orden o fórmula médica cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), como los No PBS autorizados, cuando el afiliado pertenezca a la población mayor de 60 años, priorizando aquellos casos de adultos mayores que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, siempre que aquel así lo</p>	<p>ARTÍCULO 3°. DESPACHO A DOMICILIO DE MEDICAMENTOS: Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar el despacho oportuno al domicilio o lugar de residencia de los medicamentos prescritos por orden o fórmula médica cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), como los No PBS autorizados, cuando el afiliado pertenezca a la población mayor de 60 años, priorizando aquellos casos de adultos mayores que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, siempre que aquel así lo</p>	<p>Se incorpora el deber de la entidad que no pueda proceder con el plazo indicado, el notificar al beneficiario las razones y fecha estimada de entrega, a los datos de contacto que se tengan registrados.</p>
<p>manifestarlo en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, y los adultos mayores en la entidad encargada de la entrega de sus medicamentos por el operador de salud o quien haga sus veces, quienes deberán tener previsto un mecanismo para la identificación y seguimiento de la entrega de medicamentos de estos pacientes, así como una fila preferencial con atención prioritaria para estos adultos mayores y personas en situación de discapacidad.</p>	<p>Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, y los adultos mayores en la entidad encargada de la entrega de sus medicamentos por el operador de salud o quien haga sus veces, quienes deberán tener previsto un mecanismo para la identificación y seguimiento de la entrega de medicamentos de estos pacientes, así como una fila preferencial con atención prioritaria para estos adultos mayores y personas en situación de discapacidad.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO: OBLIGACIONES EN LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS. <u>El dispensador de medicamentos a domicilio, deberá, informar al paciente sobre aspectos que promuevan el uso adecuado de los medicamentos, tales como: Condiciones de almacenamiento, cuidados a tener en cuenta en la administración, interacciones con alimentos y otros medicamentos, advertencia sobre efectos adversos, contraindicaciones.</u></p>	<p>ARTÍCULO 4°. OBLIGACIONES EN LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS. <u>El dispensador de medicamentos a domicilio, deberá informar al paciente sobre aspectos que promuevan el uso adecuado de los medicamentos, tales como: Condiciones de almacenamiento, cuidados a tener en cuenta en la administración, interacciones con alimentos y otros medicamentos, advertencia sobre efectos adversos, contraindicaciones.</u></p>	<p>Se incorpora al articulado nueva disposición, en el sentido de que el dispensador de medicamentos, brinde la información que permita la manipulación adecuada de los medicamentos y sobre efectos adversos o contraindicaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga</p>	<p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga</p>	<p>Se ajusta la numeración del articulado.</p>

todas las normas que le sean contrarias.	todas las normas que le sean contrarias.	
--	--	--

10. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: **a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; **b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el **c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Sin embargo, es necesario precisar que la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.

11. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en Segundo Debate al Proyecto de Ley 187 DE 2022 SENADO, el texto propuesto sometido a consideración en el presente informe para que siga su tránsito y se convierta en ley de la República.

Atentamente,


ANA PATRICIA ACUÑA DE GARCÍA
 Ponente Unica
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley 187 de 2022 Senado

"Por medio del cual se establece de forma permanente la dispensación a domicilio de medicamentos y fármacos para adultos mayores de 60 años, con especial énfasis en aquellos que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y se dictan otras disposiciones"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 DECRETA**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Por medio de la presente Ley se establece a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, la obligación de despachar de manera oportuna y a domicilio los medicamentos y/o fármacos prescritos por orden o fórmula médica a la población mayor de 60 años, priorizando aquellos casos de adultos mayores que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y las personas con movilidad reducida. Asimismo a pacientes sin distinción de edad que requieran de cuidado permanente en su domicilio o que tengan movilidad reducida.

Parágrafo: El Ministerio de Salud, en el término de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos para la dispensación a domicilio, incluyendo el despacho de medicamentos No PBS autorizados y medicamentos de control especial; bajo los principios de racionalización de trámites, interoperabilidad de la historia clínica, celeridad y economía.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Se entenderá por Despacho de Medicamentos a Domicilio, la entrega de medicamentos en el domicilio del paciente por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, incluidos los regímenes de excepción o adaptados, y demás que tengan por responsabilidad la provisión de servicios de promoción de la salud, prevención, tratamiento, rehabilitación o paliación de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 3°. DESPACHO A DOMICILIO DE MEDICAMENTOS. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar el despacho oportuno al domicilio o lugar de residencia de los medicamentos prescritos por orden o fórmula médica cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), como los No PBS autorizados, cuando el afiliado pertenezca a la población mayor de 60 años, priorizando aquellos casos de adultos mayores que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento,

siempre que aquel así lo autorice. Asimismo, a pacientes sin distinción de edad que requieran de cuidado permanente en su domicilio o que tengan movilidad reducida.

PARÁGRAFO PRIMERO. En aquellos casos en los que el adulto mayor de 60 años se encuentre en condición de discapacidad, o tenga enfermedad o estado médico que le impida manifestar su consentimiento frente al despacho de los medicamentos, será válida la solicitud del familiar o persona que haga las veces de cuidador o que tenga a cargo su tutela.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, deberán dar trámite a la solicitud de despacho a domicilio dentro de los 3 días hábiles siguientes al requerimiento. En caso de que la entidad no pueda proceder con el despacho de medicamentos en este plazo, deberá notificar al beneficiario las razones y fecha estimada de entrega, a los datos de contacto que se tengan registrados.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas en situación de discapacidad, que no deseen recibir en su domicilio los medicamentos, deberán manifestarlo en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, y los adultos mayores en la entidad encargada de la entrega de sus medicamentos por el operador de salud o quien haga sus veces, quienes deberán tener previsto un mecanismo para la identificación y seguimiento de la entrega de medicamentos de estos pacientes, así como una fila preferencial con atención prioritaria para estos adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 4°. OBLIGACIONES EN LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS: El dispensador de medicamentos a domicilio, deberá informar al paciente sobre aspectos que promuevan el uso adecuado de los medicamentos, tales como: Condiciones de almacenamiento, cuidados a tener en cuenta en la administración, interacciones con alimentos y otros medicamentos, advertencia sobre efectos adversos, contraindicaciones.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De la Honorable Congresista,


ANA PATRICIA ACUÑA DE GARCÍA
 Ponente Unica
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (20) días del mes de julio del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
 NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 187/2022 Senado
 TÍTULO: "Por medio del cual se establece de forma permanente la dispensación a domicilio de medicamentos y fármacos para adultos mayores de 60 años, con especial énfasis en aquellos que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y se dictan otras disposiciones"

INICIATIVA: H. S: JUAN PABLO GALLO MAYA.

PONENTES:

PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE	
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE ÚNICA

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIDOS (22)
 RECIBIDO EL DÍA: JUEVES (20) DE JULIO DE 2023.
 HORA: 11:48 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario


 PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 20 de junio de 2023, según Acta número 50, de la Legislatura 2022-2023)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2022 SENADO

por la cual se promueve el desarrollo del programa nacional de vivienda abierta para habitantes de y en calle, en desarrollo del objetivo específico de desarrollo humano integral contenido en la política pública social para habitante de calle, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 20 DE JUNIO DE 2023, SEGÚN ACTA No. 50, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)

PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2022 SENADO

"POR LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA ABIERTA PARA HABITANTES DE Y EN CALLE, EN DESARROLLO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL CONTENIDO EN LA POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL PARA HABITANTE DE CALLE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es promocionar el desarrollo del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle en desarrollo del componente de Desarrollo Humano Integral contenido en la Política Pública Social para Habitante de Calle, contribuyendo al desarrollo del proyecto de vida, ya sea que desee mantener su habitabilidad en calle o desee salir de ella.

La atención integral a ciudadanos habitantes de calle debe darse respondiendo a la dignidad humana, la solidaridad, igualdad y no discriminación prevaleciendo en todo momento sus derechos fundamentales y autonomía.

Parágrafo. Se entenderán por los conceptos de Habitabilidad de Calle y Habitante de Calle lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1641 de 2013.

Artículo 2. Principios rectores del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle. El Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle y los servicios asociados deberán ser formulados e implementados en el marco de los siguientes principios rectores:

- **Dignidad:** Las personas en habitabilidad en calle y habitantes de calle serán reconocidas y tratadas con consideración y respeto.
- **Participación:** Las personas en habitabilidad en calle y habitantes de calle participarán en las decisiones que les afecten y para ello contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario.
- **Igualdad:** Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.
- **Autonomía:** el acceso y permanencia al Programa Nacional de Vivienda Abierta Para Habitantes de y en Calle y a los servicios asociados no condicionan ni obligan a la persona habitante de calle a cumplir ningún tipo de requisitos previos ni durante el proceso de inclusión social.
- **Enfoque diferencial:** Se reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual, identidad sexual, condición de discapacidad y formas diversas de constituir familia. Por esta razón el servicio social de Viviendas Abiertas deberá brindar espacios seguros y adecuados para las personas en habitabilidad en calle de acuerdo con sus necesidades y sus características.
- **Enfoque Territorial:** Se deberán reconocer las condiciones particulares de clima y cultura para diseñar e implementar el servicio social de Viviendas Abiertas.
- **Diseño universal:** Las Viviendas Abiertas serán diseñadas para que sean de fácil uso y accesibilidad. Se deberá garantizar el uso y acceso a las viviendas para todas las personas independientemente de sus capacidades y habilidades. Los tamaños y espacios deberán ser apropiados para el alcance, manipulación y uso por parte de todas las personas, independientemente de su tamaño, posición, y movilidad.
- **Seguridad y no criminalización:** el diseño y ejecución del programa viviendas abiertas deberá contemplar la generación de espacios seguros que permitan a los habitantes de calle desarrollar su proyecto de vida sin re victimización ni violencia por parte de las instituciones. Tampoco se criminalizará el consumo en personas con trastornos drogodependientes.

Artículo 3. Protección animal. El Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle dispondrá de espacios para la pernoctación de los

animales de compañía de la población habitante de calle. Adicionalmente, se podrá brindar el servicio de atención veterinaria.

Artículo 4. Promoción de las Viviendas Abiertas. Promocíonese el Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle, el cual estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o quien haga sus veces, para garantizar espacios, personal especializado y condiciones dignas para la vida, pernoctación, refugio o alojamiento de los Habitantes de Calle.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá coordinar y armonizar un espacio interinstitucional en el que se diseñe el Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle.

El Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle se orientará a promover el desarrollo personal y autonomía de la población en habitabilidad en calle, que permitan garantizar sus derechos a la vida digna, nutrición, salud y pernoctación.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional, contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle.

Parágrafo 2. Los estudiantes de carreras técnicas, tecnológicas y universitarias podrán participar en el funcionamiento de estos espacios. Para ello, las instituciones de educación superior podrán definir, en el marco de su autonomía, la participación y el otorgamiento de incentivos a estos estudiantes.

El Consejo Directivo Nacional del SENA regulará el funcionamiento y en función del cumplimiento de su misión social y función institucional empleará incentivos para los estudiantes del SENA.

Artículo 5. Coordinación de las Viviendas Abiertas. El Ministerio de Salud y Protección Social coordinará un espacio interinstitucional encargado de diseñar el Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en calle, el cual estará conformado por:

- El ministro de Salud y Protección Social o su delegado
- El ministro de Vivienda Ciudad y Territorio o su delegado
- El ministro de Educación o su delegado
- El ministro de Trabajo o su delegado
- El ministro del Interior o su delegado.
- El ministro de Cultura o su delegado.
- El ministro del Deporte o su delegado.

- El Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social o su delegado
- El director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o su delegado
- El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- o su delegado.

El espacio de coordinación tendrá como centro del programa el acceso a la vivienda, a partir de este se complementarán servicios de atención médica y psicológica promoviendo la buena salud y el bienestar, apoyos sociales e integración comunitaria. Para ello se conformarán equipos multidisciplinares y móviles capaces de proporcionar estos servicios atendiendo los requerimientos de las personas habitantes de calle en el domicilio de las viviendas abiertas. Los estudiantes de carreras técnicas, tecnológicas y universitarias podrán participar en el funcionamiento de estos espacios, las instituciones de educación superior definirán, en el marco de su autonomía la participación y el otorgamiento de incentivos a los estudiantes.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación, e implementación de los servicios comunitarios del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle.

Artículo 6. Financiación del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle. Los recursos necesarios para la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la implementación de este programa deberán ser incluidos en la programación del presupuesto del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Los recursos requeridos para el personal necesario para el funcionamiento del servicio social de Viviendas Abiertas deberán ser incluidos en la programación del presupuesto de las Secretarías de Desarrollo e Inclusión Social o quien haga sus veces.

El Departamento de la Prosperidad Social se encargará de financiar servicios dentro del "Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle" que permitan superar la pobreza y propendan por la equidad social para este grupo poblacional.

En los tres casos los recursos deberán ajustarse a las proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo del sector.

Artículo 7. Objetivos del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle. El Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir con los Derechos Fundamentales a la vivienda, la dignidad humana, la salud, y nutrición de la población habitante de calle.
2. Aportar, desde su competencia, a la materialización de los Objetivos número 1, 2, 3, 9 y 10 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
3. Promover el ingreso de los ciudadanos habitantes de calle y las poblaciones en riesgo de habitar calle al Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle y a los diferentes servicios que lo complementen.
4. Desarrollar acciones significativas dirigidas a la atención directa de los habitantes de calle, la activación de rutas de atención y la comprensión del fenómeno social.
5. Desarrollar procesos con los habitantes de calle para su desarrollo personal.
6. Fortalecer la autonomía y capacidades, así como la constitución o restablecimiento de redes de apoyo de los habitantes de calle.
7. En el marco de este, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la protección y acompañamiento de la población en habitabilidad de calle.
8. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia las medidas tomadas frente a los habitantes de calle, para promover sus condiciones de vida, su autonomía y dignidad.
9. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía a la comprensión global del fenómeno de habitabilidad de calle, y el respeto por la dignidad humana. Todo lo anterior a través de programas y allocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.
10. Articular y desarrollar medidas contempladas en la presente ley, **considerando la participación, capacidades y experiencias de Organizaciones de la Sociedad Civil que han brindado atención a habitantes de y en calle, así como las acciones que a futuro se implementen** en el marco de las Viviendas Abiertas.
11. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas.

Parágrafo. Para la implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, instituciones académicas, Defensores de Derechos Humanos y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los mismos.

Artículo 8. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,


FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador


BERENICE BEDOYA
PÉREZ
Senadora


JOSUÉ ALVARIO BARRERA
RODRÍGUEZ
Senador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha martes veinte (20) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023), según Acta No. 50, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de Ley No. 027/2022 Senado, "POR LA CUAL SE PROMOCIONA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA ABIERTA PARA HABITANTES DE Y EN CALLE, EN DESARROLLO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL CONTENIDO EN LA POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL PARA HABITANTE DE CALLE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

13	RIOS CUÉLLAR LORENA (P. C.I.L.)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 08 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			EXCUSAS	03	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	03	APROBADA
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 027/2022 SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación del título del Proyecto de Ley No. 027/2022 Senado y el deseo de la Comisión que el proyecto pase a segundo debate Senado, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

	(P. LIBERAL)				
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RIOS CUÉLLAR LORENA (P. C.I.L.)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 08 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			EXCUSAS	03	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	03	APROBADA
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° Ley No. 027/2022.

Proyecto de Ley No. 27/2022 Senado, "POR LA CUAL SE PROMOCIONA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA ABIERTA PARA HABITANTES DE Y EN CALLE, EN DESARROLLO DEL OBJETIVO ESPECIFICO DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL CONTENIDO EN LA POLITICA PUBLICA SOCIAL PARA HABITANTE DE CALLE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H. S FABIÁN DÍAZ PLATA
RADICADO: EN SENADO: 21-07-2022 EN COMISIÓN: 09-08-2022 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
08 Art. 882/2022	08 Art. 248/2023							

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES (22-08-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIÁN DÍAZ PLATA	COORDINADOR	VERDE
BERENICE BEDOYA PÉREZ	PONENTE	ASI

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
TEMA			
VOTACIÓN			
DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 027/2022 SENADO			
"POR LA CUAL SE PROMOCIONA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA ABIERTA PARA HABITANTES DE Y EN CALLE, EN DESARROLLO DEL OBJETIVO ESPECIFICO DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL CONTENIDO EN LA POLITICA PUBLICA SOCIAL PARA HABITANTE DE CALLE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO			
ACTA No. 50	FECHA: 20/06/2023	HORA:	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		EXCUSA
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI	
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL		EXCUSA

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO
--------------------------------	---------	--------------------

ANUNCIOS

Miércoles 29 de Marzo de 2023 según Acta N° 32, Miércoles 12 de Abril de 2023 según Acta N° 34, Martes 18 de Abril de 2023 según Acta N° 35, Miércoles 19 de Abril de 2023 según Acta N° 36, Martes 25 de abril de 2023 según Acta N° 37, Miércoles 17 de Mayo de 2023 según Acta N° 42, Martes 23 de Mayo de 2023 según Acta N° 43, Martes 30 de Mayo de 2023 según Acta N° 44, Martes 06 de Junio de 2023 según Acta N° 45, Miércoles 07 de Junio de 2023 según Acta N° 46, Jueves 08 de Junio de 2023 según Acta N° 47, Martes 13 de junio de 2023 según Acta N° 48, Miércoles 14 de junio de 2023 según Acta N° 49,

TRÁMITE EN SENADO

AGO.22.2022: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1030-2022
SEP.07.2022: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
SEP.09.2022: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1219-2022
SEP.23.2022: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
SEP.26.2022: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1357-2022
DIC.16.2022: Radican informe de ponencia para primer debate
DIC.19.2022: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-2409-2022
MAR.28.2023: Retiran Informe de ponencia por parte de los Ponentes mediante oficio CSP-CS-0552-2023
MAR.28.2023: Radican Informe de ponencia para primer debate
MAR.28.2023: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-0549-2023
JUN.20.2023: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N°50, se designa en estrado a los mismos ponentes
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (20-06-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO		
FABIÁN DÍAZ PLATA	COORDINADOR	VERDE
BERENICE BEDOYA PÉREZ	PONENTE	ASI
JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO

CONCEPTO DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL

FECHA: 20-09-2022
GACETA No. 1115/2022
SE MANDA PUBLICAR EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONCEPTO MINISTERIO DE CULTURA

FECHA: 03-10-2022
GACETA No. 1188/2022
SE MANDA PUBLICAR EL 04 DE OCTUBRE DE 2022

CONCEPTO SENA

--

FECHA: 18-10-2022
 GACETA No. 1262/2022
 SE MANDA PUBLICAR EL 18 DE OCTUBRE DE 2022

CONCEPTO MINISTERIO DEL INTERIOR
 FECHA: 22-11-2022
 GACETA No. 1476/2022
 SE MANDA PUBLICAR EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

5. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

5.1. PROPOSICIÓN RADICADA (AVALADA) AL ARTÍCULO 7° POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR

"PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 027/22 Senado

"Por la Cual se proporciona el desarrollo del programa nacional de vivienda abierta para habitantes de y en calle, en desarrollo del objetivo específico de desarrollo humano integral contenido en la Política Pública Social para Habitante de Calle, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el numeral 10 del artículo 7 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera.

Artículo 7. Objetivos del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle.

10. Articular y desarrollar medidas contempladas en la presente ley, considerando la participación, capacidades y experiencias de Organizaciones de la Sociedad Civil que han brindado atención a habitantes de y en calle, así como las acciones, en las que a futuro se implementen en el marco de las Viviendas Abiertas.

**LORENA RÍOS CUÉLLAR
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES"**

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).
 -En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:

FECHA DE APROBACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2023

SEGÚN ACTA No.: 50

LEGISLATURA: 2022-2023

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 027 DE 2022 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE PROMOCIONA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA ABIERTA PARA HABITANTES DE Y EN CALLE, EN DESARROLLO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL CONTENIDO EN LA POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL PARA HABITANTE DE CALLE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

FOLIOS: 17

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,

Praxere José Ospino Rey

**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
 H. Senado de la República**

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 20 de junio de 2023, según Acta número 50, de la Legislatura 2022-2023)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p style="text-align: center;">(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 20 DE JUNIO DE 2023, SEGÚN ACTA No. 50, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 264 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 79 DE 1988, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto – El objeto de la presente ley es actualizar la Ley 79 de 1988 - Legislación cooperativa-, en aspectos relativos a la conformación, régimen económico y supervisión de las cooperativas y dictar otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 5º. Toda cooperativa deberá cumplir las siguientes características propias de este modelo empresarial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios. 2. Que el número de asociados sea variable e ilimitado. 3. Que funcione de conformidad con el principio de la participación democrática. 4. Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa. 5. Que se integre económica y socialmente con otras organizaciones de naturaleza cooperativa, para hacer más efectivo el servicio a sus miembros y a través de estructuras gremiales, para fortalecer el movimiento cooperativo. 6. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes. 7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales, que sólo podrá reducirse cuando la situación financiera y de solvencia de la cooperativa lo justifique, a 	<p>juicio de la Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen la relación de solvencia patrimonial y los patrimonios mínimos para algunos tipos de cooperativas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente. 9. Que tenga una duración indefinida en los estatutos, y 10. Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre. <p>Parágrafo. Las Superintendencias que ejerzan supervisión sobre las cooperativas, de acuerdo con la actividad económica que desarrollan, podrán apoyarse en los organismos de integración cooperativa para la verificación del cumplimiento de las características aquí contenidas.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 79 de 1988, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Las cooperativas prestarán sus servicios a los asociados; sin embargo, de acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo, caso en el cual, los excedentes que se obtengan podrán ser trasladados a la reserva de protección de aportes sociales o a la reserva de amortización de aportes, conforme a lo que apruebe la Asamblea General.</p> <p>Si la cooperativa no está en la obligación de seguir incrementando la reserva de protección de aportes sociales, por cumplir con el límite previsto en el parágrafo 1º del artículo 54, o ya cumplió con el límite de amortización de aportes previsto en el parágrafo del artículo 52, los excedentes obtenidos por la prestación de servicios al público no asociado, serán llevados a una reserva especial no susceptible de repartición.</p> <p>Para determinar el excedente neto que será llevado a votación ante la Asamblea General, para ser aplicado conforme a lo dispuesto en la presente ley, se deducirá el valor de los excedentes obtenidos por la prestación de servicios a no asociados.</p> <p>PARÁGRAFO. Las cooperativas que a la fecha de expedición de la presente ley tengan constituida una reserva especial proveniente de la prestación de servicios a terceros, podrán aplicar lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4º. El artículo 14 de la Ley 79 de 1988, modificado por la Ley 2069 de 2020, quedará así:</p> <p>Artículo 14. La constitución de toda cooperativa se hará en asamblea de constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia.</p>
<p>El Consejo de Administración allí designado nombrará el representante legal de la entidad, quien será responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica.</p> <p>El acta de la asamblea de constitución será firmada por los asociados fundadores, anotando su documento de identificación legal y el valor de los aportes iniciales.</p> <p>El número mínimo de asociados fundadores que pueden constituir una cooperativa será de tres.</p> <p>Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.</p> <p>En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.</p> <p>En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá ajustar, en la siguiente asamblea ordinaria, el monto máximo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.</p> <p>Artículo 5º. El artículo 19 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Razón social, domicilio y ámbito territorial de operaciones. 2. Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades. 3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión. 4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos. 6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros. 7. Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias. 8. Representación legal; funciones y responsabilidades. 9. Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos. 10. Aportes sociales mínimos y procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo. 11. Forma de aplicación de los excedentes cooperativos. 12. Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados. 13. Normas para fusión, incorporación, transformación, escisión, disolución y liquidación. 14. Procedimientos para reforma de estatutos, y 15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social. <p>Parágrafo 1º. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 2º. Los estatutos de las cooperativas de indígenas se adecuarán a la realidad económico-social y a las tradiciones culturales de las respectivas comunidades, en concordancia con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.</p> <p style="text-align: center;">De los asociados.</p> <p>Artículo 6º. El artículo 21 de la Ley 79 de 1988, modificado por la Ley 2069 de 2020, quedará así:</p> <p>Artículo 21. Podrán ser asociados de las cooperativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años; o quienes sin haberlos cumplido, se asocien a través de representante legal. 2. Las personas jurídicas de derecho público.

<p>3. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro y aquellas de cualquier naturaleza en las que la cooperativa tenga la calidad de controlante.</p> <p>4. Las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto social.</p> <p style="text-align: center;">Del régimen económico.</p> <p>Artículo 7º. El artículo 52 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 52. Las cooperativas podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente generado por la prestación de servicios al público no asociado, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Si la cooperativa no cuenta con excedentes generados por prestación de servicios a no asociados, o si dichos excedentes resultan insuficientes a juicio de la asamblea general, podrán destinarse recursos del remanente a que se refiere el literal d) del artículo 54 de la presente ley.</p> <p>La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento. La igualdad en las condiciones se evaluará y aplicará teniendo en cuenta a los asociados que se encuentren en situaciones similares.</p> <p>Parágrafo. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales de la cooperativa y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p> <p>En ningún caso la adquisición de aportes sociales por parte de la cooperativa, afectará el ejercicio de los derechos que tienen los asociados, especialmente los relacionados con la participación democrática.</p> <p>Artículo 8º. El artículo 54 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; 2. Un diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de educación, 3. Un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad; 	<p>4. Un diez por ciento (10%) como mínimo para constituir o incrementar el Fondo de Revalorización de los Aportes de los asociados.</p> <p>El remanente se aplicará, total o parcialmente, en uno o varios de los conceptos que a continuación se indican, según lo determinen los estatutos o la asamblea general:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Destinándolo al incremento del fondo de revalorización de aportes. b) Destinándolo a servicios comunes y seguridad social. c) Retomándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo. d) Destinándolo a una reserva para amortización de aportes de los asociados, siempre que se cumplan los supuestos de inexistencia o insuficiencia del excedente generado por prestación de servicios a no asociados, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente ley. <p>PARÁGRAFO 1º. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, la cooperativa no estará obligada a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La revalorización de aportes se hará hasta en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- que certifique el DANE con relación al año calendario inmediatamente anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Los fondos sociales de educación, solidaridad y revalorización de aportes a que hace referencia el presente artículo, así como los demás fondos que se constituyan por decisión de la asamblea general para prestar bienes o servicios a los asociados, tienen naturaleza pasiva.</p> <p>Artículo 9º. El artículo 55 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 55. No obstante lo previsto en el artículo 54 de la presente ley, el excedente de las cooperativas, determinado conforme a lo previsto en el artículo 10, se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.</p> <p>Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, dicho excedente se destinará a reestablecerla en los eventos en que no existan excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados o éstos resultaren insuficientes.</p> <p>Artículo 10º. El artículo 56 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 56. Las cooperativas podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas de carácter patrimonial, así como fondos sociales y mutuales pasivos, con fines determinados.</p>
<p>Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al respectivo ejercicio en curso.</p> <p style="text-align: center;">Del régimen de trabajo.</p> <p>Artículo 11º. Adiciónense los siguientes artículos al Capítulo VI del Título I de la Ley 79 de 1988:</p> <p>ARTÍCULO 59-1. Compensaciones ordinarias y extraordinarias. Las compensaciones ordinarias y extraordinarias son las que reciben mensualmente los trabajadores asociados como retribución por el trabajo realizado, conforme a lo señalado en los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones.</p> <p>Las compensaciones ordinarias y extraordinarias son diferentes e independientes de cualquier otro beneficio, servicio o auxilio económico que reciba el trabajador por conceptos diferentes al trabajo realizado, por lo cual estos últimos no forman parte de la base para cotizar a la seguridad social, ni para las contribuciones especiales.</p> <p>ARTÍCULO 59-2. Contribuciones especiales. Las contribuciones especiales con destino al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las cooperativas de trabajo asociado, se asimilan, por su naturaleza, a los aportes parafiscales a cargo de los empleadores con trabajadores dependientes. En consecuencia, cuando las disposiciones legales hagan referencia a aportes parafiscales, se entenderá que su aplicación cobija a las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas de trabajo asociado.</p> <p style="text-align: center;">De las clases de cooperativas.</p> <p>Artículo 12º. El artículo 63 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 63. Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades, mediante la concurrencia de servicios en la misma entidad o mediante su prestación a través de otra u otras entidades jurídicas en las que la cooperativa realice o tenga inversiones de capital.</p> <p>Los servicios deberán ser organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.</p> <p>Artículo 13º. Adiciónense el siguiente artículo al Capítulo VII del Título I de la Ley 79 de 1988:</p> <p>ARTÍCULO 65-1. Son grupos empresariales cooperativos el conjunto de empresas, instituciones auxiliares del cooperativismo o fundaciones, o la combinación de unas y otras, orientadas y controladas por una matriz de naturaleza cooperativa, a través</p>	<p>de las cuales se ejerce la multiactividad.</p> <p>Artículo 14º. El artículo 72 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 72. Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos.</p> <p>Artículo 15º. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo VIII del Título I de la Ley 79 de 1988:</p> <p>ARTÍCULO 72-1. Para la prestación de servicios de previsión y asistencia a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, las cooperativas podrán crear fondos mutuales de carácter pasivo, a través de los cuales los asociados, mediante el pago de una contribución única, asumen y se amparan recíprocamente contra los riesgos establecidos, o se prometen determinadas prestaciones, sin que exista ánimo de lucro y hasta concurrencia del valor del respectivo fondo mutual.</p> <p>La constitución de dichos fondos estará precedida de estudios técnicos y actuariales que permitan establecer y mantener su factibilidad económica.</p> <p style="text-align: center;">De la supervisión y otras disposiciones</p> <p>Artículo 16º. Adiciónense al artículo 34 de la Ley 454 de 1998 los siguientes incisos:</p> <p>En relación con las cooperativas que ejerzan actividades diferentes a la financiera, la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercerá sus funciones frente a las entidades cuyos activos o ingresos totales sean superiores a 30.000 SMLMV.</p> <p>En todo caso, cuando la Superintendencia de la Economía Solidaria tenga conocimiento de la comisión de irregularidades por parte de una organización de naturaleza cooperativa o de sus administradores, que pongan en riesgo la confianza pública, la reputación y/o la estabilidad del sector, dispondrá mediante acto administrativo que ésta quede sometida a su vigilancia permanente a partir de la fecha en que así lo determine.</p> <p>Artículo 17º. El parágrafo 1º del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de la Economía Solidaria segmentará cada tipo de organización, con el fin de implementar un esquema de regulación acorde al tamaño y la complejidad del negocio. Para dicha segmentación se evaluarán criterios como el monto de activos, el número de asociados, vínculo de asociación, desarrollo de operaciones de libranza, sector económico al cual pertenecen los asociados y actividades que</p>

desarrolla, entre otros.

Las categorías regulatorias resultantes de esta segmentación determinarán los niveles de supervisión, de forma que las organizaciones del más alto nivel de regulación se encuentren también en el mayor nivel de supervisión.

La segmentación a que se refiere el presente artículo será realizada por la Superintendencia dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 18°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 33 de la Ley 454 de 1998:

Parágrafo. El Superintendente de la Economía Solidaria será nombrado por el Presidente de la República, previa convocatoria pública a quienes cumplan con los requisitos y calidades para ocupar el respectivo cargo.

Para ocupar el cargo de Superintendente de la Economía Solidaria se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional y título de postgrado en áreas afines a las funciones del empleo a desempeñar.
2. Diez (10) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo a desempeñar, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo.
3. Diez (10) años de experiencia profesional específica relacionada con organizaciones de economía solidaria.

El tiempo de experiencia profesional específica puede estar comprendido dentro del tiempo de experiencia requerido en el numeral 2° del presente artículo.

Artículo 19°. Fomento a la economía solidaria. Las entidades competentes a nivel nacional y territorial desarrollarán los mecanismos correspondientes para incentivar las formas de economía solidaria. En cada entidad ejecutora se promoverá su conformación y consolidación con instrumentos específicos, con el fin de que sean un mecanismo económico y social adecuado para la implementación de las políticas públicas en mención.

Artículo 20°. El artículo 71 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

ARTICULO 71. Las cooperativas de producción y trabajo se constituirán con un mínimo de tres (3) asociados. En los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a

las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.

Artículo 21°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), según Acta No. 50, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 79 DE 1988, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. IMPEDIMENTOS PRESENTADOS

1.1 TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S ANA PAOLA AGUDELO GARCIA AL PROYECTO DE LEY 264/2022

SENADO.

"IMPEDIMENTO

De conformidad con el artículo 286 del Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Ley No. 264 del 2022 "Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones"; toda vez que mi cónyuge, parientes del segundo grado de consanguinidad y yo, somos asociados de una cooperativa financiera

Atentamente,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA"

1.2. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCIA

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Ana Paola Agudelo García al Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado, fue negado, con votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023
TEMA
VOTACIÓN
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCIA

AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO				
ACTA No. 50		FECHA: 20/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
3	BEDDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		NO	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.L)		NO	

14	ROSALLES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	OI	ABSTENCIÓN	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OI VOTOS SI OB VOTOS NO NEGADO
			IMPEDIDOS	OO	
	NO	OB	NO ESTUVIERON PRESENTES	OI	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	OI	

1.3. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO

“Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Señores

Norma Hurtado Sánchez
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Praxere José Ospino Rey
Secretario
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Asunto: Impedimento para el Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 79 DE 1988, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo previsto en los artículos 182 de la Constitución Política; 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992, y 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista y recientemente la Ley 2003 de 2019, por su intermedio, comedidamente me permito poner a consideración de la Honorable Comisión Séptima mi IMPEDIMENTO para votar y hacer parte de la discusión del Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 79 DE 1988, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior debido a que actualmente hago parte de varias cooperativas y podría verme beneficiado o perjudicado con la aprobación del presente proyecto de ley.

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Partido Comunes"

1.4 VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa al Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado, este fue negado, con votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023	
TEMA	
VOTACIÓN	
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA	
AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO	
ACTA No. 50	FECHA: 20/06/2023

No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES	
		SI	NO		
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-LIP)		NO		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.	
13	RÍOS CUELLAR LORENA (P. C.U.L)		NO		
14	ROSALLES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)		NO		
RESUMEN DE LA	SI	OO	ABSTENCIÓN	OO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: OI VOTOS SI OB VOTOS NO NEGADO
			IMPEDIDOS	OO	

VOTACIÓN	NO	OB	EXCUSAS	OB	OO VOTOS SI OB VOTOS NO NEGADO
			NO ESTUVIERON PRESENTES	OI	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	OI	

1.5. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S NORMA HURTADO SANCHEZ AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO

"Manifestación de impedimento.

De conformidad con el artículo 286 y siguientes de la Ley 5 de 1992 y lo previsto en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista, me permito manifestar a la Comisión Séptima del Senado mi impedimento para participar de la discusión y votación del PL 264/2022 Senado en razón a que soy asociada a la Cooperativa Coomeva

Norma Hurtado Sánchez"

1.6. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NORMA HURTADO SANCHEZ

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Norma Hurtado Sánchez al Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado, este fue negado con votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NORMA HURTADO SANCHEZ				
AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO				
ACTA No. 50		FECHA: 20/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)		NO	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL		NO	

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023					
TEMA					
VOTACIÓN					
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NORMA HURTADO SANCHEZ					
AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO					
ACTA No. 50		FECHA: 20/06/2023			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	NO	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS		RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 00 VOTOS SI 09 VOTOS NO NEGADO
			00	00	
			EXCUSAS		03
			NO ESTUVIERON PRESENTES		01
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO		01
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)				EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)			NO	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.L)			NO	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)			NO	

1.7. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S LORENA RÍOS CUÉLLAR AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO

"Bogotá, D.C. 20 de junio de 2022

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima
Senado de la República
Ciudad.

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO AL PROYECTO DE LEY No. 264 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se modifica la Ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5 de 1992, ley 2003 de 2009 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, mi impedimento para participar del debate y votación del proyecto de ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses de que podría ocasionar un beneficio actual, particular y directo toda vez que parientes en primer grado consanguinidad, primera de afinidad y mi persona nos encontramos asociados a una cooperativa financiera.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

Atentamente,

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República."

1.8. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuéllar al Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado, este fue negado con votación pública y nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR				
AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO				
ACTA No. 50		FECHA: 20/06/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		NO	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)		NO	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)		NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL			EXCUSA

	(P. LIBERAL)				
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)			NO	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.)				CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)			NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	DI	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 01 VOTOS SI 08 VOTOS NO NEGADO
			IMPEIDIDOS	00	
	EXCLUSAS	03			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	01			
NO	08		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01	

2. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1 TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, dar primer debate al Proyecto

de Ley No. 264 del 2022 "Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones".



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

2.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
TEMA			
VOTACIÓN			
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO			
ACTA No. 50	FECHA: 20/06/2023	HORA:	
No.	NOMBRE	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
	H. SENADORA - H. SENADOR		

		SI	NO		
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI			
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA	
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA	
4	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI			
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI			
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI			
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI			
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			EXCUSA	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADA
			IMPEIDIDOS	00	
	EXCUSA	03			
	NO ESTUVIERON PRESENTES	02			
NO	00				

			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	
--	--	--	-------------------------------------	----	--

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE CON TRES PROPOSICIONES AVALADAS

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque, (propuesta por la Presidenta Norma Hurtado Sánchez), diecinueve (19) artículos; con una proposición al artículos 3° presentada por el H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo y dos proposiciones de artículos nuevos presentadas por la H.S. Ana Paola Agudelo García, las cuales fueron avaladas por el Ponente, al Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado, para un total de veintiún (21) artículos.

Por otro lado, se presentaron las siguientes proposiciones las cuales fueron retiradas y dejadas como constancias, a saber:

- Al artículo 2° presentada por la H.S. Nadya Georgette Blei Scaff
- Al artículo 8° presentada por la H.S. Ana Paola Agudelo García,
- Un artículo nuevo presentada por la H.S. Ana Paola Agudelo García

Se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTICULADO EN BLOQUE, (PROUESTA POR LA PRESIDENTA NORMA HURTADO SÁNCHEZ), DIECINUEVE (19) ARTÍCULOS; CON UNA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y DOS PROPOSICIONES ARTÍCULOS NUEVOS PRESENTADAS POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, LAS CUALES FUERON AVALADAS POR EL PONENTE, PARA UN TOTAL DE VEINTIÚN (21) ARTÍCULOS.				
SE PRESENTARON LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES LAS CUALES FUERON RETIRADAS Y DEJADAS COMO CONSTANCIAS, A SABER:				
<ul style="list-style-type: none"> - AL ARTÍCULO 2º PRESENTADA POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF - AL ARTÍCULO 8º PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, - UN ARTÍCULO NUEVO PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA 				
AL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO				
ACTA No. 50	FECHA: 20/06/2023	HORA:		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO	SI		

	MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)				
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI			
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI			
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)				EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	NO	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEIDIDOS	00	
	NO	00	EXCUSAS	03	APROBADA
			NO ESTUVIERON PRESENTES	01	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

4. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 264/2022 SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación del título del Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado y el deseo de la Comisión que el proyecto pase a

segundo debate Senado, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 264/2022 SENADO				
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 79 DE 1988, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"				
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO				
ACTA No. 50	FECHA: 20/06/2023	HORA:		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)			EXCUSA
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI		

10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI			
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)				EXCUSA
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)				NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	NO	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEIDIDOS	00	
	NO	00	EXCUSAS	03	APROBADA
			NO ESTUVIERON PRESENTES	01	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° Ley No. 264/2022.

Proyecto de Ley No. 264/2022 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 79 DE 1988, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: HH. SS: GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ, JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, OSCAR BARRETO QUIROGA, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA, FABIÁN DÍAZ PLARA, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA. HH. RR DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS, JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL, GABRIEL ERNESTO PARRADO DJURÁN, JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, JUAN CARLOS VARGAS SOLER, LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO, LEYLA MARLENY RINCON TRUJILLO, JORGE ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ, FLORA PERDOMO ANDRADE. RADICADO: EN SENADO: 06-12-2022 EN COMISIÓN: 25-01-2023 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
18 Art. 1715/2022	19 Art. 123/2023							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (17-02-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIÁN DÍAZ PLATA	PONENTE ÚNICO	VERDE

ANUNCIOS
 Jueves 16 de Marzo de 2023 según Acta N° 29, Martes 21 de Marzo de 2023 Según Acta N° 30, Miércoles 22 de Marzo de 2023 según Acta N° 31, Miércoles 29 de Marzo de 2023 según Acta N° 32, Miércoles 12 de Abril de 2023 según Acta N° 34, Martes 18 de Abril de 2023 según Acta N° 35, Miércoles 19 de Abril de 2023 según Acta N° 36, Martes 25 de abril de 2023 según Acta N° 37, Miércoles 17 de Mayo de 2023 según Acta N° 42, Martes 23 de Mayo de 2023 según Acta N° 43, Martes 30 de Mayo de 2023 según Acta N° 44, Martes 06 de Junio de 2023 según Acta N° 45, Miércoles 07 de Junio de 2023 según Acta N° 46, Jueves 08 de Junio de 2023 según Acta N° 47, Martes 13 de Junio de 2023 según Acta N° 48, Miércoles 14 de Junio de 2023 según Acta N° 49.

TRÁMITE EN SENADO
FEB.17.2023: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-0175-2023
MAR.03.2023. Radican Informe de ponencia para primer debate
MAR.06.2023. Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-0369-2023
JUN.20.2023: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N°50, se designa en estrado al mismo ponente junto con la H.S ANA PAOLA AGUDELO PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (20-06-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO		
FABIÁN DÍAZ PLATA	COORDINADOR	VERDE
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE	MIRA

6. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción

mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

6. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS)

6.1. UNA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 264 del 2022

“Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones”

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 79 de 1988, quedará así:

Artículo 10. Las cooperativas prestarán sus servicios a los asociados; sin embargo, de acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo, caso en el cual, los excedentes que se obtengan podrán ser trasladados a la reserva de protección de aportes sociales o a la reserva de amortización de aportes, conforme a lo que apruebe la Asamblea General.

Si la cooperativa no está en la obligación de seguir incrementando la reserva de protección de aportes sociales, por cumplir con el límite previsto en el parágrafo 1º del artículo 54, o ya cumplió con el límite de amortización de aportes previsto en el parágrafo del artículo 52, los excedentes obtenidos por la prestación de servicios al público no asociado, serán llevados a una reserva especial no susceptible de repartición.

Para determinar el excedente neto que será llevado a votación a ante la Asamblea General, para ser aplicado conforme a lo dispuesto en la presente ley, se deducirá el valor de los excedentes obtenidos por la prestación de servicios a no asociados.

PARÁGRAFO. Las cooperativas que a la fecha de expedición de la presente ley tengan constituida una reserva especial proveniente de la prestación de servicios a terceros, podrán aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

JUSTIFICACION

Se sugiere aclarar la redacción, para efectos de brindar mayor transparencia y claridad respecto de que los excedentes que se obtengan podrán ser trasladados a la reserva de protección de aportes sociales o a la reserva de amortización de aportes, previa, votación aprobación de la Asamblea General y no que serán trasladados a este órgano colegiado decisorio de las cooperativas.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
 Senador”

6.2. DOS PROPOSICIONES DE DOS ARTÍCULOS NUEVOS PRESENTADAS POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO RESPECTIVAMENTE

“PROPOSICIÓN

Agréguese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley No. 264 del 2022 “Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Fomento a la economía solidaria. Las entidades competentes a nivel nacional y territorial desarrollarán los mecanismos correspondientes para incentivar las formas de economía solidaria. En cada entidad ejecutora se promoverá su conformación y consolidación con instrumentos específicos, con el fin de que sean un mecanismo económico y social adecuado para la implementación de las políticas públicas en mención.

De los Honorables Congressistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA”

“PROPOSICIÓN

Agréguese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 264 del 2022 “Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo Nuevo . El artículo 71 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

ARTICULO 71. Las cooperativas de producción y trabajo se constituirán con un mínimo de tres (3) diez asociados En los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.

De los Honorables Congressistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA”

7. PROPOSICIONES DEJADAS COMO CONSTANCIAS

7.1 UNA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2º PRESENTADA POR LA H.S. NADIA BLEL SCAFF

“PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 264/2022 SENADO, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 79 DE 1988, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ELIMÍNESE EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA INICIATIVA.

Parágrafo. Las Superintendencias que ejerzan supervisión sobre las cooperativas, de acuerdo con la actividad económica que desarrollan, podrán apoyarse en los organismos de integración cooperativa para la verificación del cumplimiento de las características aquí contenidas.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

7.2. UNA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8° PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO

"PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 8°, del Proyecto de Ley No. 264 del 2022 "Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 8°. El artículo 54 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma:
1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales;

2. Un diez veinte por ciento (40-20%) como mínimo para el Fondo de educación;

3. Un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad;

4. Un diez por ciento (10%) como mínimo para constituir o incrementar el Fondo de Revalorización de los Aportes de los asociados.

El remanente se aplicará, total o parcialmente, en uno o varios de los conceptos que a continuación se indican, según lo determinen los estatutos o la asamblea general:

a) Destinándolo al incremento de los fondo ~~de revalorización de aportes~~ fondos sociales **pasivos o patrimoniales y reservas patrimoniales existentes.**

b) Destinándolo a **la creación de nuevos fondos sociales pasivos de carácter agotable o reservas patrimoniales, y previamente aprobada su constitución por la asamblea general, Servicios comunes y seguridad social.**

c) Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.

d) Destinándolo a una reserva para amortización de aportes de los asociados, siempre que se cumplan los supuestos de inexistencia o insuficiencia del excedente generado por prestación de servicios a no asociados, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los

amortizados, la cooperativa no estará obligada a seguir destinando parte del excedente a incrementar la.

Parágrafo 2°. La revalorización de aportes se hará hasta en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- que certifique el DANE con relación al año calendario inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Los fondos sociales de educación y solidaridad ~~y revalorización de aportes~~ a que hace referencia el presente artículo, así como los demás fondos que se constituyan por decisión de la

asamblea general para prestar bienes o servicios a los asociados, tienen naturaleza pasiva **y un carácter agotable.**

De los Honorables Congresistas,

(CON FIRMA)

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

7.3. UNA PORPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO.

"PROPOSICIÓN

Agréguese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 264 del 2022 "Por medio del cual se modifica la ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 7 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 7. Se entiende por acto cooperativo el acto jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, nacida de una actividad sin ánimo de lucro, siempre debido al interés social o del bienestar colectivo. Los actos cooperativos serán realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, o entre éstas y otras personas jurídicas y naturales, en desarrollo de su objeto social; en este último caso se reputa el acto mixto y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos se someten a las determinaciones de la presente Ley y no se considera contrato de compraventa.

Artículo 7°. Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.

De los Honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA"

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).
-En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:

FECHA DE APROBACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2023

SEGÚN ACTA No.: 50

LEGISLATURA: 2022-2023

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 264 DE 2022 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 79 DE 1988, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FOLIOS: 36

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 911 - Miércoles, 26 de julio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 187 de 2022 Senado, por medio del cual se establece de forma permanente la dispensación a domicilio de medicamentos y fármacos para adultos mayores de 60 años, con especial énfasis en aquellos que sufran condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y se dictan otras disposiciones.	1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo al proyecto de ley número 27 de 2022 Senado, Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 20 de junio de 2023, según Acta número 50, de la Legislatura 2022-2023, por la cual se promociona el desarrollo del programa nacional de vivienda abierta para habitantes de y en calle, en desarrollo del objetivo específico de desarrollo humano integral contenido en la política pública social para habitante de calle, y se dictan otras disposiciones.	7
Texto definitivo al proyecto de ley número 264 de 2022 Senado, Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 20 de junio de 2023, según Acta número 50, de la Legislatura 2022-2023, por medio del cual se modifica la Ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones.	12